

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5213/2014**

QUEJOSOS Y RECURRENTES: ***
Y OTROS.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIA: PATRICIA DEL ARENAL URUETA

México, Distrito Federal. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ---, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 5213/2014, interpuesto por el defensor de los quejosos *****, ***** y *****, en contra de la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil catorce, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, en el juicio de amparo directo 326/2013.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consiste en analizar la interpretación del tribunal colegiado sobre el derecho al debido proceso y, en particular, sobre el derecho de toda persona a no ser juzgada a partir de pruebas ilícitas.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. **Hechos**¹. El tribunal colegiado tuvo por acreditado que *****, ***** y *****, miembros de la policía del Estado de *****, se integraron a la organización criminal conocida como “los zetas”, dentro de la cual —sin tener funciones de administración, dirección o supervisión— realizaban diversas actividades con la finalidad de brindar protección a sus integrantes para que pudieran operar en dicha entidad.
2. El cuatro de septiembre de dos mil nueve, el agente del Ministerio Público de la Federación inició la averiguación previa *****, en la que determinó ejercer acción penal en contra de los quejosos por el delito de delincuencia organizada agravado y por el delito contra la salud en la modalidad de colaboración para el fomento de la ejecución de delitos contra la salud

¹ Páginas 170 y 171 de la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2014

agravado.

3. **Procedimiento penal**². El Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit registró la causa con el número ***** y libró orden de aprehensión, la cual fue cumplimentada el dieciséis de septiembre de dos mil nueve. El día diecinueve siguiente se recabó la declaración preparatoria de los inculpados y el veinticuatro de septiembre se dictó auto de formal prisión.
4. El juez de la causa dictó sentencia condenatoria el veintiocho de agosto de dos mil doce, por el delito de delincuencia organizada agravado (cometido por elementos de una corporación policiaca)³ y por el delito contra la salud, en la modalidad de colaboración al fomento de la ejecución de delitos contra la salud agravado, previsto y sancionado por los artículos 193, 194, fracción III y 196, fracción I, del Código Penal Federal. El juez impuso a cada uno las penas de veinte años, seis días de prisión y multa por trescientos cincuenta y dos días.
5. Los sentenciados, su defensor y el Ministerio Público, interpusieron apelación. La Magistrada del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito registró el toca con el número ***** . El nueve de abril de dos mil trece, dicho órgano modificó el fallo de primer grado al estimar que los sentenciados no eran penalmente responsables del delito contra la salud en la modalidad de colaboración al fomento de la ejecución de delitos contra la salud agravado, por lo que decretó su libertad solo por ese aspecto. Consecuentemente, redujo la sanción a diez años, tres días de cárcel y doscientos cincuenta y un días de multa.

II. JUICIO DE AMPARO

6. **Demanda, trámite y sentencia.** El defensor de *****, de ***** y de ***** solicitó la protección de la justicia federal mediante escrito presentado el veintidós de mayo de dos mil trece⁴.
7. El Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito

² El tribunal colegiado describió los antecedentes en las páginas 8 a 13 de la sentencia de amparo.

³ El delito se encuentra previsto y sancionado en los artículos 2°, fracción I, 4 fracción I, inciso b y 5, todos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

⁴ Juicio de amparo directo 326/2013, hojas 5 a 107.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2014

ordenó registrar el expediente con el número 326/2013 y admitió la demanda por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil trece⁵.

8. En la sesión de veintiocho de agosto de dos mil catorce, el tribunal colegiado resolvió, por una parte, negar el amparo a ***** y, por otra, conceder la protección de la justicia de la Unión a ***** y *****⁶. La concesión únicamente se debió a que el órgano colegiado identificó un error en el cómputo del tiempo que estos dos quejosos habían pasado en prisión preventiva.
9. **Recurso de revisión.** El defensor de los quejosos interpuso revisión el nueve de octubre de dos mil catorce. El *a quo* ordenó remitir el recurso y el juicio de amparo a este Alto Tribunal⁷.
10. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió el medio de impugnación por auto de tres de noviembre de dos mil catorce. Así mismo, ordenó el envío de los autos a la Primera Sala y su turno a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena⁸. Por acuerdo de diez de diciembre del mismo año, el Presidente de la Primera Sala acordó avocarse al conocimiento del asunto, así como la remisión de los autos a su Ponencia⁹.

III. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso, en términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013. El recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal.

⁵ *Ibíd.* Hojas 108 y 109.

⁶ *Ibíd.* Hojas 522 a 615.

⁷ Amparo directo en revisión 5213/2014, hojas 2 a 58.

⁸ *Ibíd.* Hojas 60 a 63.

⁹ *Ibíd.* Hoja 85.

IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

12. El recurso se interpuso dentro del término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que la sentencia impugnada se notificó por lista a los quejosos el veinticinco de septiembre de dos mil catorce¹⁰. La notificación surtió efectos el veintiséis siguiente, en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo. Por ello, el plazo transcurrió del veintinueve de septiembre al catorce de octubre de dos mil catorce. No se cuentan en el cómputo los días cuatro, cinco, once y doce de octubre, por ser sábados y domingos respectivamente, los cuales son inhábiles de acuerdo con los artículos 19 de la legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, así como 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Así mismo, los días nueve y diez del mismo mes, deben descontarse por resultar inhábiles en términos de la circular 14/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Por tanto, si la revisión se presentó el nueve de octubre de dos mil catorce¹¹, es claro que se interpuso de forma oportuna.

V. LEGITIMACIÓN

13. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que ***** está legitimado para interponer el presente recurso, en términos del artículo 6º, de la Ley de Amparo¹², porque interviene como defensor de los quejosos, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable¹³.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

14. Para estar en condiciones de analizar la procedencia del recurso, a continuación se sintetizan los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios.

¹⁰ La constancia puede verse en la hoja 617 del expediente relativo al amparo directo 326/2013.

¹¹ Amparo directo en revisión 5213/2014, hoja 4.

¹² Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.

¹³ Toca penal ***** , hoja 200.

15. **Conceptos de violación.** A continuación se realiza una síntesis de los principales planteamientos hechos valer por la parte quejosa. Para fines de claridad, hemos agrupado los argumentos por orden temático (la clasificación es nuestra):

Insuficiencia e indebida valoración probatoria. Falta de motivación del acto reclamado.

- No existen pruebas que acrediten la responsabilidad penal de los sentenciados. Solo se cuenta con la declaración rendida por un coacusado de nombre ***** , pero es incongruente, fantasiosa e increíble. No refirió lo que sucedió de momento a momento, ni realizó imputaciones concretas en contra de los quejosos.
- El Ministerio Público manejó las declaraciones para incriminar a los quejosos, pues no pueden existir tantas declaraciones en las que se describa detalladamente a cientos de personas que supuestamente se encontraban en una llamada narco lista. Éste fue descifrada por dicho coacusado, quien señaló a qué persona correspondía cada apodo; sin embargo, el quejoso ***** no aparece en la lista.
- Por su parte, el Ministerio Público se limitó a utilizar los llamados machotes sin analizar a profundidad la averiguación previa, lo que transgredió los derechos de defensa y seguridad jurídica, en contravención a los artículos 1°, 14, 16, 17 y 20 constitucionales.
- La fiscalía trató de robustecer las pruebas insuficientes con un listado al que llamó “nómina de la organización criminal de los zetas”, en el que, a su decir, aparece el nombre de los quejosos ***** y ***** , más no el del solicitante del amparo ***** .
- Por otro lado, se aportó como prueba de cargo la testimonial de una persona con nombre clave “Caleb”, quien supuestamente se percató de que aproximadamente doscientos policías, de los cuales tenía memorizados los nombres y apellidos, recibían un pago por los servicios prestados a la organización de los zetas.
- No se valoró el exhorto 86/2010-13, a través del cual se llevó a cabo la ratificación del certificado médico practicado al coprocesado ***** , a cargo de ***** .
- No es posible que el delito de delincuencia organizada y el delito contra la salud se hayan acreditado con las mismas conductas. Con ello se viola el principio *non bis in ídem*.
- Las declaraciones de cargo de ***** y ***** , así como las

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2014

manifestaciones de ***** —estas últimas rendidas el catorce y dieciséis de junio de dos mil nueve— fueron recabadas en una averiguación previa diversa, por lo que no pueden ser consideradas como testimoniales para acreditar la plena responsabilidad de los quejosos, al haber sido incorporadas a los autos solo en copia certificada.

Declaraciones de un coacusado de los quejosos, obtenidas a través de tortura y posterior retractación.

- En la secuela procesal se demostró, con los certificados médicos, que el coacusado de los quejosos fue golpeado antes de declarar. Esto demuestra que se incurrió en prácticas de tortura.
- Lo anterior se acreditó con las testimoniales rendidas por la doctora ***** , quien el seis de julio de dos mil diez expresó que las lesiones observadas al procesado ***** se produjeron al momento de interrogarlo y que se pudieron haber producido mediante cualquier objeto contundente.
- La tortura también se acredita con el dicho de la doctora ***** , quien el dos de agosto de dos mil diez certificó varias lesiones a ese mismo coacusado.
- Así mismo, el testigo ***** careció de una defensa adecuada, ya que su defensor, al ser interrogado, manifestó que no recordaba por qué permitió que declarara dos veces en un mismo día.
- Cuando se cuestionó al testigo ***** si había tenido a la vista algún objeto al momento en que rindió sus declaraciones ministeriales, éste señaló que se le mostraron fotografías de personas, pero que no recordaba cuántas eran, de quiénes o en dónde se tomaron dichas impresiones.
- Lo anterior implica que las pruebas relacionadas con el testigo colaborador (coacusado) son ilícitas. El defensor de los quejosos apeló a la jurisprudencia de la Primera Sala de rubro: “PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.”
- Además, en la diligencia de nueve de diciembre de dos mil doce, el testigo ***** manifestó que no reconocía ninguna de las declaraciones hechas con anterioridad, ya que habían sido arrancadas por tortura. No valorar esta circunstancia daría lugar a una

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2014

grave violación a los derechos humanos.

- El coacusado *****, en sus declaraciones de doce de noviembre de dos mil nueve y quince de abril de dos mil diez, ambas desahogadas a través de exhorto en la causa penal *****, se retractó de sus primigenias manifestaciones. Señaló que no reconocía sus declaraciones de catorce, dieciséis, dieciocho, veintiséis, todas de junio, once de agosto y veintiséis de septiembre de dos mil nueve, por haber sido coaccionado para declarar. Por tanto, no pueden ser valorados.

Identificación de los quejosos a través de fotografías.

- Los reconocimientos a través de fotografías carecen de valor jurídico, por lo que es incorrecto que a partir de ellos el fiscal haya realizado deducciones ilógicas respecto del momento a partir del cual los quejosos supuestamente comenzaron a pertenecer al grupo delictivo.
- La imputación hecha a cualquier ciudadano de hechos posiblemente constitutivos de delito, a través de fotografías, carece de valor jurídico. En este caso, al inculpado no se le preguntó en el acto qué características físicas o distintivas calificaban a los ahora quejosos. Se trata de fotografías en blanco y negro y no se establecieron sus señas particulares o distintivas. Tampoco se estableció quién había tomado las fotografías o de dónde se habían obtenido. El hecho de que se diera valor de indicio se traduce en una violación al debido proceso. Es sabido que dichas imputaciones han sido desestimadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- A partir de lo manifestado por un solo testigo se dedujo la existencia de una organización criminal desde el año dos mil uno. Esta deducción vulnera el debido proceso y, en particular, los artículos 14, 16 y 19 constitucionales.
- En la comparecencia de catorce de junio, ***** reconoció a través de fotografías al quejoso ***** y ***** , como integrantes de una organización delictiva. Sin embargo, ello implicó una inducción por parte del Ministerio Público, lo que viola el artículo 289, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.
- El defensor consideró aplicable el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. DEBE SER RENDIDA DE FORMA LIBRE Y ESPÓNTANEA". Y, según el cual, la espontaneidad se vulnera cuando el órgano investigador muestra a los testigos fotografías de los indiciados sin que hayan manifestado poder reconocer a éstos o sin que hayan proporcionado

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2014

la razón por la cual estarían en posibilidad de identificarlos. Con este proceder, el órgano acusador induce la declaración del testigo para que realice imputaciones en contra de personas determinadas.

- El reconocimiento a través de fotografías no satisface los requisitos de suficiencia ni el de eficacia. Para que este reconocimiento sea válido, el testigo debe expresar cuáles son las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión por las cuales conoce de los hechos. El juez debe determinar si la prueba es pertinente, suficiente y eficaz.
- Es pertinente si el sujeto reconocido se encuentra relacionado con los hechos expuestos por el testigo en su narración de los hechos. La prueba es impertinente si no está directamente relacionada con los hechos expuestos por el testigo. La prueba es suficiente si los datos aportados por el testigo son abundantes, pues no tiene el mismo efecto que el reconocimiento se haga sobre una misma fotografía o sobre varias, o respecto a fotografías en blanco y negro.
- Para dar certeza, la fotografía del sujeto por identificar debe compararse con la de otros, de manera que el sujeto pueda hacer una comparación mental de los rasgos de los sujetos que se le presentan. Se debe verificar que la o las fotografías sean recientes. E incluso en este caso, el reconocimiento por fotografías sería solamente un indicio. Para adquirir valor, se necesitaría estar reforzada por otros elementos.
- El simple reconocimiento de pruebas constituye una diligencia apta para dar inicio a una investigación, pero en sí misma no podía considerarse como un medio de convicción eficaz. El valor otorgado dependería de su relación con otras pruebas, como son la declaración del testigo, otros testigos relacionados o el señalamiento en rueda de reconocimiento. De este modo, la autoridad investigadora debe procurar el perfeccionamiento o al menos el abundamiento de los datos de prueba.
- En este caso, no se cumplió con ninguno de esos requisitos. El testigo ***** primero se autoincriminó y después, al decir que reconocía a las personas cuyas fotos aparecían en el álbum presentado, no hizo una imputación concreta y directa que implicara el señalamiento de alguna conducta relacionada con los hechos delictivos.
- Debieron precisarse las circunstancias de su participación. El testigo en cuestión hizo la imputación de más de ciento setenta personas, según el álbum fotográfico puesto a la vista. No expresó la razón de tal identificación y sólo refirió “que conoce a todas y cada una de estas personas como los elementos de las policías que trabajan para

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2014

la organización delictiva de los Zetas, quienes se encargan de dar protección a los mandos de la compañía de los Zetas, pasar información sobre investigaciones en contra de las actividades de los Zetas, todo lo cual implica el dar protección a dicha organización criminal.”

Violación al principio de presunción de inocencia.

- Ante la insuficiencia de pruebas de cargo, debe subsistir el principio de presunción de inocencia. Existen casos en los que la violación a un derecho produce la afectación total del derecho de defensa y la presunción de inocencia. En el proceso penal se obtienen pruebas para incriminar a alguien, pero hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular, no puede considerarse la culpabilidad del individuo. Cuando en un proceso penal se incluyen pruebas obtenidas con violación a los derechos del imputado, se transgrede el principio de presunción de inocencia.
- La presunción de inocencia, como regla de juicio o estándar de prueba, constriñe a los jueces a absolver a los inculcados cuando no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes. El ejercicio de valoración probatoria es en principio una facultad de los tribunales ordinarios, pero en ocasiones los tribunales de amparo deberán examinar la actividad probatoria.

16. **Sentencia de Amparo.** Las principales consideraciones de la sentencia recurrida son, en síntesis, las siguientes:

Valoración de las pruebas; fundamentación y motivación; formalidades esenciales del procedimiento.

- El tribunal colegiado declaró infundados los conceptos de violación en los que se planteó violación a los principios de fundamentación, motivación, legalidad y seguridad jurídica.
- La autoridad responsable señaló los motivos por los que determinó conceder valor a las pruebas para tener por demostrado el delito de delincuencia organizada y la plena responsabilidad de los inculcados; esto, con las declaraciones de *****, lo manifestado por los testigos colaboradores “Caleb”, “Pitufo” y “Rufino”, la declaración de ***** y *****, así como el testimonio de *****.
- El testigo ***** identificó al quejoso ***** como encargado de la policía ministerial de la Unidad Especializada para la atención de Delitos contra la Salud, quien se encargaba de quitar las denuncias en contra de los zetas, revisaba vehículos sospechosos. También fue

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2014

ubicado como participante en un secuestro y en una tentativa de secuestro.

- ***** señaló a ***** como uno de los policías que cobró su aguinaldo con los zetas en un evento que organizaron en dos mil ocho y el testigo “Caleb” como encargado de darle seguridad al grupo delictivo y proporcionar información.
- ***** fue señalado por otro testigo de nombre ***** , como uno de los policías que apoyó a los integrantes de la organización cuando intentaron secuestrar a su hijo.
- Por otro lado, el tribunal colegiado sostuvo que no se violó el principio de no retroactividad al haberse aplicado la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, porque el delito de delincuencia organizada es de naturaleza permanente y los sentenciados lo cometieron hasta la fecha de su detención —dieciséis de septiembre de dos mil nueve— cuando ya se encontraba vigente la mencionada legislación.
- Las pruebas existentes en el proceso son idóneas y suficientes para condenar a los sentenciados. Las mismas fueron ponderadas de acuerdo con el sistema de libre apreciación, previsto en el artículo 40, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
- El tribunal colegiado declaró infundado el planteamiento en el que se adujo violación al principio *non bis in ídem*. Estimó que el delito de delincuencia organizada y el delito denominado colaboración al fomento para la ejecución de delitos contra la salud son diferentes. La autoridad responsable estimó que éste último no quedó acreditado, por lo que absolvió a los quejosos en cuanto a ese aspecto.
- En otro aspecto, el tribunal colegiado estimó infundado que las primeras declaraciones de ***** y ***** carecieran de valor, al no poder ser consideradas prueba testimonial por no haber sido emitidas de viva voz en la indagatoria de origen. Al respecto, sostuvo que si bien dichas declaraciones fueron vertidas en indagatorias diversas a la que originó el acto reclamado, no existía impedimento para que esos medios de convicción formaran parte del material probatorio que sustenta la sentencia condenatoria, porque se obtuvieron en la etapa de averiguación previa de acuerdo con las facultades constitucionales y legales del Ministerio Público, en términos del artículo 21 constitucional, en relación con los preceptos 113 a 141 bis, del Código Federal de Procedimientos Penales.
- Además, las declaraciones rendidas por ***** fueron ratificadas el dieciséis de junio de dos mil nueve, cuando compareció en la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2014

indagatoria que se instruyó en contra de los quejosos. Así mismo, a juicio del órgano colegiado, en todas sus declaraciones ministeriales – de catorce y dieciséis de junio de dos mil nueve-, vertidas en otra indagatoria, ratificadas y allegadas en copia certificada a la averiguación previa que originó el acto reclamado, así como las que rindió el dieciséis de junio y once de agosto de dos mil nueve.

Declaraciones de un coacusado, obtenidas a través de tortura.

- El tribunal colegiado declaró infundado el argumento hecho valer en el sentido de que las declaraciones del testigo ***** carecen de valor porque fueron obtenidas por medio de tortura y que en ampliaciones posteriores se retractó.
- El tribunal colegiado consideró que –tal como lo estableció la responsable– no existían pruebas que acreditaran que las declaraciones rendidas por ***** ante el representante social hubiesen sido producto de tortura. Si bien se habían practicado exámenes médicos en los que se hizo constar que tal coaculpado presentó lesiones, no existía dato alguno que demostrara, ni aun indiciariamente, que esas lesiones fueron objeto de tortura.
- A continuación, el tribunal colegiado señaló que, en oposición al planteamiento del quejoso, se encontraba la ampliación de dictamen a cargo de la médico perito *****, de seis de julio de dos mil diez, del cual se advertía que las lesiones de ***** pudieron haber sido causadas por una caída y que no se ajustaban a la tortura contemplada por el Protocolo de Estambul.
- El tribunal colegiado también aludió a la ampliación de dictamen de la médico *****, de cinco de marzo de dos mil diez, en el que señaló que, para saber cuál fue la acción que produjo las lesiones, se necesitaba un dictamen de mecanismo de producción, pero que ella sólo realizó un examen de integridad física.
- Así mismo, a juicio del tribunal colegiado, la experta manifestó que las lesiones que presentó la persona examinada tenían una antigüedad de entre dos y catorce días; y que, de acuerdo con el apartado de exploración física del dictamen de integridad física que realizó el dieciocho de junio de dos mil nueve, ***** refirió que las lesiones fueron producidas al momento de su detención.
- Sin embargo, la perita también señaló que para saber si las lesiones son compatibles y típicas con las producidas por una acción de tortura, se debía solicitar un dictamen médico psicológico especializado.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2014

- En la ampliación de dictamen de dos de agosto de dos mil diez, la perita ***** destacó que el testigo en ningún momento le señaló que hubiese sido torturado. La perita tampoco contaba con los elementos necesarios para poder determinar que las lesiones fueron producidas a través de tortura.
- El tribunal colegiado refirió que en los dictámenes periciales en materia de medicina a cargo de la mencionada profesional, ofrecidos y desahogados durante la instrucción, la perito ***** ratificó su peritaje anterior, de seis de julio de dos mil diez, y a preguntas de la defensa expuso que el testigo sí presentaba lesiones, en especial el que aparece agregado en la averiguación previa ***** , por lo que lo cuestionó respecto de si se las habían producido en su detención, a lo que el testigo le contestó que se había caído al intentar huir.
- La perita también señaló que no solicitó tipo de prueba alguna para concluir si hubo tortura en la integridad física de su defendido acorde al protocolo de Estambul de las Naciones Unidas porque el señor ***** nunca expresó que fue torturado.
- El colegiado agregó que el testigo ***** , al momento de rendir sus declaraciones ante el Ministerio Público estuvo siempre asistido por defensor, el cual nunca señaló que su defendido hubiese sido torturado.
- En la declaración de catorce de junio de dos mil nueve, a preguntas de su defensa, el testigo ***** contestó que no se sintió presionado para declarar y que tampoco le indicaron lo que tenía que expresar, sino que rindió sus manifestaciones libremente. Señaló que se quiso escapar para que no lo detuvieran y que se cayó; que en las instalaciones de la SIEDO siempre recibió un trato cordial por parte del personal del Ministerio Público cordial.
- El tribunal colegiado indicó que la defensa ofreció un informe de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal respecto de quejas promovidas por ***** , pero el Director General de dicha comisión informó mediante oficios que no se detectó ninguna queja. Por tanto, a juicio del tribunal, la tortura no podía tenerse por cierta ni acreditada.
- El órgano colegiado concluyó que las ampliaciones de declaración que rindió ***** , en las que se retractó de las rendidas ante el Ministerio Público, no deben tomarse en cuenta de acuerdo con el principio de inmediatez, de acuerdo con el cual, las primeras declaraciones deben ser tomadas en cuenta porque la persona que las formula tiene presente con más claridad lo que percibió a través

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2014

de los sentidos y el transcurso del tiempo disminuye la evocación como facultad para traer a la memoria hechos pretéritos.

- Además, es lógico que dicho testigo, al también haber sido sometido a proceso, pretendía beneficiarse con su negativa, pues le acarrearía su libertad. Por ello, deben tomarse en consideración las imputaciones formuladas por ***** ante el Ministerio Público y deben excluirse las posteriores.
- Finalmente, el tribunal colegiado consideró aplicable una tesis aislada emitida por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 78, del Volumen 217 a 228, Séptima Parte, Séptima época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice “COACUSADO, RETRACTACION DEL. La retractación hecha por el coacusado carece de valor, si no expresó los motivos para ella ni demostró que se hubiera ejercitado coacción o violencia para que se declarara en la forma que lo hizo.”

Identificación de los quejosos a través de fotografías.

- El tribunal de amparo estimó infundado el concepto de violación en el que se cuestionó el reconocimiento que por medio de fotografías realizaron los testigos de cargo. A su juicio, ***** y el testigo de identidad reservada con clave “Caleb”, declararon en la averiguación previa de origen ***** de manera libre, espontánea y sin coacción, respecto a hechos de los que tuvieron conocimiento a través de los sentidos. De ninguna manera se advirtió la existencia de una inducción a declarar en contra de los quejosos.
- Si bien el testigo “Caleb” señaló a ***** y ***** en un álbum fotográfico que se le mostró, ello fue después de que refirió los nombres y las actividades de los integrantes del cártel del golfo o los zetas. En ese sentido, si el testigo describió detalladamente su ingreso a la organización, las actividades que desempeñaban cada uno de sus integrantes, entre ellos diversos servidores públicos del Estado de ***** , para finalmente reconocer a esos quejosos mediante fotografías, entonces puede sostenerse que no se le indujo, porque el reconocimiento ocurrió después de que realizó su declaración.
- El reconocimiento fotográfico fue una consecuencia necesaria de la declaración vertida por el propio testigo, por lo que no se advierte ninguna ilegalidad por parte de la autoridad ministerial.
- Por otro lado, el testigo ***** , al tener a la vista diversas fotografías, reconoció, entre otros, a ***** como uno de los

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2014

policías que participó en el intento de secuestro de su hijo, pero ello igualmente fue después de que narró a detalle los hechos.

- A juicio del órgano colegiado, una situación distinta hubiera sido si el Ministerio Público mostrara, de motu proprio, una fotografía a los testigos y que con base en ese acto “hubiera partido la declaración de los testigos.” Señaló, sin embargo, que en el caso esto no ocurrió.

Violación al principio de presunción de inocencia.

- El tribunal colegiado dijo que no pasaba por alto que los sentenciados negaron los hechos, pero sostuvo que eso resultaba insuficiente para destruir las imputaciones en su contra, pues éstas estaban soportadas con elementos suficientes. Estimó que el principio de presunción de inocencia le es otorgado al reo cuando del cúmulo probatorio no se evidencie la acreditación de su participación, “situación que en la presente causa no sucede, ya que de las constancias procesales que integran el proceso incoado en su contra son más que suficientes para acreditar su probable responsabilidad, por lo que le corresponde a los justiciables desvirtuar y desacreditar las pruebas que fueron integradas por el órgano consignador, sin que en el caso a estudio aconteciera.”
- Si bien, en un origen, los quejosos gozaban de la garantía de presunción de inocencia, que se encuentra implícita en la Constitución Federal, lo cierto es que al haber quedado desvirtuada dicha prerrogativa, se colige que correspondía a los impetrantes demostrar la postura excluyente que creyera beneficiarle.

Individualización de las penas.

- El colegiado avaló la individualización de las penas efectuada por la autoridad responsable. Sin embargo, concedió el amparo a dos quejosos (***** y *****) para efecto de que se abonara el cómputo de las penas privativas de la libertad.

17. **Agravios.** El defensor de los recurrentes expuso los argumentos que se sintetizan a continuación:

Valoración de las pruebas; fundamentación y motivación; formalidades esenciales del procedimiento.

- No existen pruebas que demuestren la responsabilidad de los sentenciados en la comisión del delito de delincuencia organizada, pues en autos solo obran las declaraciones inverosímiles e incongruentes del coacusado ***** . Éstas no tienen el valor

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2014

probatorio que el tribunal colegiado les otorgó, pues están viciadas. Se obtuvieron con inducción y maltrato.

- Los artículos 17, 20 y 21 constitucionales fueron incorrectamente interpretados porque el tribunal colegiado estimó configurada la prueba circunstancial con indicios que otros juzgadores desestimaron por estar viciados.
- Los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada fueron indebidamente interpretados, pues prevén que la prueba circunstancial se constituye cuando los elementos probatorios tengan un origen lícito y en este caso no es así. Las declaraciones de los testigos protegidos fueron declaradas inverosímiles o sin valor por otros órganos jurisdiccionales.
- Las diligencias realizadas ante el Ministerio Público sin la intervención del juez no pueden ser trasladadas automáticamente al juicio y tener alcance probatorio.
- La declaración ministerial de ***** no puede considerarse como una confesión porque no fue rendida ante el juzgador y sometida a contradicción, además de que existen diversas retractaciones.
- El tribunal colegiado violó el artículo 1° constitucional, al aplicar la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, pues el Código Federal de Procedimientos Penales es más benéfico: establece el sistema tasado de valoración de pruebas.
- El tribunal colegiado convalidó el hecho de que la sentencia condenatoria se sustente en copias certificadas de testimonios ilegales, no desahogados ante el juez de la causa ni sometidos a la contradicción de las partes.
- El tribunal de amparo interpretó los artículos 40 y 41, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y 21 constitucional, en relación con los preceptos 113 al 141 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, al otorgar valor a copias certificadas y a testimoniales que no fueron rendidas de manera directa, es decir de viva voz ante el juez de la causa, ni sometidas al contradictorio. Dichas pruebas no tienen el carácter de testimonial, ya que para otorgarles ese carácter debieron ser ofrecidas y desahogadas ante el juez de la causa.
- El único medio de prueba que obra en la causa penal *****, es el reconocimiento fotográfico que realizó el testigo *****, el cual constituye una prueba innominada, sin regulación específica en el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2014

Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que para considerarla legal debe reunir los elementos previstos en el artículo 206 de la misma legislación, que son pertinencia, suficiencia y eficacia. Además se equipara a una denuncia anónima. Para que adquiriera valor debía ser reforzada con otras pruebas. El Ministerio Público debió llevar a cabo la diligencia de rueda de reconocimiento para elevarla al estándar necesario.

Declaraciones de coacusado obtenidas a través de tortura.

- En la declaración ministerial de ***** quedó certificado que presentaba lesiones externas recientes. Así mismo, existen dos constancias médicas que son suficientes para inferir la comisión de actos de tortura en su contra.
- Por otro lado, en la declaración preparatoria que rindió en otra causa negó las imputaciones y alegó haber sido torturado, pues afirmó que fue sujeto a golpes y amenazas intencionales por parte de sus aprehensores. Con motivo de ello, decidió declararse culpable y acceder a firmar declaraciones. Por esta razón, su confesión carece de valor a la luz del artículo 22 constitucional, el cual prohíbe los actos de tortura.
- El artículo 1° constitucional fue erróneamente interpretado y se violaron diversos preceptos convencionales, debido a que no se investigaron las alegaciones de tortura realizadas por ***** a pesar de que existían indicios de la tortura (la declaración preparatoria y sus ampliaciones, así como de los certificados médicos que se le practicaron).
- Los quejosos padecieron una violación a sus derechos a la libertad personal, de defensa adecuada y de presunción de inocencia, por la omisión de investigar las alegaciones de ***** en el sentido de haber sido detenido ilegalmente y sometido a tortura. Indebidamente se le impuso la carga demostrativa.

Identificación de los quejosos a través de fotografías.

- La prueba de reconocimiento a través de fotografías es ilícita. Las fotos fueron obtenidas de los álbumes de la policía de Pachuca antes de que se detuviera a los quejosos; es decir, fueron fotografiados antes de tener la calidad de indiciados. La toma de fotografías violenta el derecho a la intimidad.
- Otras personas involucradas en los hechos fueron absueltas desde el auto de formal prisión. Este hecho notorio que debió ser tomado en

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2014

cuenta por el tribunal colegiado. Éste debió concluir que las pruebas ya habían sido declaradas ilegales en otras sentencias porque los involucrados fueron reconocidos a través de fotografías. Las imputaciones de ***** contra los quejosos después de que se le mostraron las fotografías, fueron inducidas.

Principio de presunción de inocencia.

- El tribunal colegiado interpretó la Constitución Federal de la República al señalar que el principio de presunción de inocencia opera solo frente a tribunales constitucionalmente constituidos y no frente a valoración de copias certificadas. Contrario a esa consideración, dicho principio es aplicable ante toda autoridad y en situaciones tanto procesales como extraprocesales.
- El hecho de que las pruebas de cargo hayan desvirtuado el estatus de inocente, no quiere decir que correspondía a los quejosos acreditar su versión de los hechos.
- La valoración de las pruebas en principio corresponde a los tribunales ordinarios, pero en ocasiones los jueces de amparo deberán verificar la actividad probatoria desarrollada en juicio para determinar si se ha desvirtuado la presunción de inocencia.
- En este caso, no se alega que las pruebas sean insuficientes, sino que la violación se configuró en dos momentos anteriores al ejercicio de valoración. Por un lado, se afectó la fiabilidad de las pruebas, en concreto de las identificaciones, con lo que se generó un efecto corruptor y, posteriormente, al utilizar como pruebas de cargo los testimonios viciados por ese efecto.

Defensa adecuada

- Dentro de la misma averiguación previa, diversos coacusados fueron asistidos por el mismo defensor, a pesar de que representaba intereses contrarios. El defensor también omitió informar sobre los golpes que tenían los declarantes, con lo que incumplió su obligación de brindar asistencia efectiva.

Derecho de puesta a disposición sin demora ante el Ministerio Público.

- Se violó el derecho de ser puesto a disposición sin demora, pues aunque existía orden de aprehensión en contra de los quejosos, ésta fue manipulada, porque se encontraban bajo arraigo y antes de que se venciera fueron sacados del lugar en el que se encontraban y llevados a un centro federal.

Inconvencionalidad de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.¹⁴

- El promovente enlista diversas normas internacionales a su juicio se ven transgredidas por los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, los cuales establecen criterios para la valoración de la prueba. El tribunal colegiado convalidó la incorrecta valoración de las pruebas efectuada por la responsable con base en los artículos 40 y 41 mencionados.

VII. PROCEDENCIA

18. En primer lugar, es necesario destacar que el amparo directo del cual deriva el presente recurso de revisión se promovió el veintidós de mayo de dos mil trece. Por ello, su tramitación se encuentra regulada por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo 9/2015 del Pleno de este Alto Tribunal.
19. En ese sentido, el artículo 107 fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el recurso de revisión en los juicios de amparo directo procede únicamente cuando se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, cuando se realice la interpretación directa de algún precepto constitucional, o cuando se omita decidir sobre esos temas cuando los haya planteado el quejoso en los conceptos de violación; además, debe tratarse de un asunto que permita fijar un criterio importante y trascendente, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la

¹⁴ Artículo 40.- Para efectos de la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del inculpado, el juez valorará prudentemente la imputación que hagan los diversos participantes en el hecho y demás personas involucradas en la averiguación previa.

Artículo 41.- Los jueces y tribunales, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

Las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley.

La sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento por lo que únicamente sería necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esta organización, para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2014

Nación¹⁵.

20. Por su parte, el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo establece que la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. Es decir, la revisión de las sentencias dictadas en el amparo uniinstancial procede solo si entrañan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, respecto de la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional.
21. En relación con el significado de estos requisitos, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 9/2015 el ocho de junio de dos mil quince, a fin de regular las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo. Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo, deben colmarse los supuestos siguientes:
 - 1° Se decida sobre la constitucionalidad de una norma general o se establezca una interpretación directa de la Constitución, o bien, que habiéndose planteado dichos temas en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio.
 - 2° Lo anterior entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales.
22. En relación con el primer requisito, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, en la sesión de nueve de septiembre de dos mil trece, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, en el que se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en algún tratado internacional ratificado por

¹⁵ Lo anterior es así, conforme al Decreto de reforma de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, con entrada en vigor el cuatro de octubre siguiente: "No hay cambios de fondo. Ajuste de redacción por técnica legislativa: IV, V, VI, VII, VIII, IX y XI (Dictamen Senado, p. 15)."

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2014

México.

23. Una problemática de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, lo cual no debe entenderse solo como la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino también de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º, párrafo primero, constitucional. El criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad.
24. Aquellas cuestiones jurídicas atinentes exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido de dichas fuentes normativas. Lo anterior no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución establece en sus artículos 14 y 16 el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación indirecta a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino solo una referencia en vía de consecuencia.
25. Adicionalmente, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.
26. Al respecto, el punto segundo del citado Acuerdo General Plenario 9/2015, dispone lo siguiente:

SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2014

pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

27. De acuerdo con este marco normativo, es posible concluir que el recurso de revisión que nos ocupa sí reúne los requisitos que condicionan su procedencia. Veamos por qué.
28. En primer lugar, en su demanda de amparo, los quejosos plantearon genuinas cuestiones de constitucionalidad. Específicamente, al combatir la valoración de una prueba obtenida, a su juicio, a través de tortura¹⁶, los quejosos plantearon preguntas que atañen de manera directa al contenido del derecho al debido proceso, el cual a su vez comprende el derecho de toda persona a no ser juzgada a partir de pruebas ilícitas.
29. Al dar respuesta, fue necesario para el tribunal colegiado tomar una postura interpretativa y adoptar, como propio, un contenido específico sobre el derecho al debido proceso; en particular, respecto al criterio para identificar una prueba ilícita y, en su caso, valorar o desestimar el testimonio incriminatorio de un coimputado que posteriormente se retracta en juicio bajo el argumento de que su declaración fue extraída bajo tortura.
30. Como ya se ha narrado, el tribunal colegiado estimó correcto que la autoridad responsable no tomara en cuenta las declaraciones por virtud de las cuales el testigo —coimputado *****— se retractó de lo manifestado ante el Ministerio Público alegando haber sido víctima de tortura. A juicio del tribunal colegiado, en atención al principio de inmediatez, las primeras declaraciones deben subsistir porque la persona tiene presente con más claridad lo que percibió a través de sus sentidos y esto disminuye con el

¹⁶ De manera específica, el defensor argumentó que la declaración ministerial del testigo ***** , que los señaló como integrantes de una organización criminal, fue obtenida por medio de actos de tortura; y que no se les dio la oportunidad de rebatir las imputaciones. Así mismo, adujo que dicha persona con posterioridad se retractó de sus manifestaciones y afirmó que las rindió bajo coacción.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2014

transcurso del tiempo. También estimó que el coincepado, al negar los hechos y retractarse, pretendía obtener un beneficio.

31. Como se ha dicho, a juicio de esta Sala, las consideraciones del tribunal colegiado lógicamente suponen una posición interpretativa sobre el alcance y contenido del derecho al debido proceso, protegido en el artículo 20 constitucional.
32. Por todo lo anterior, el caso sí genera una auténtica cuestión constitucional. Además, las preguntas presentan las características de importancia y trascendencia que condicionan la procedencia de este recurso excepcional. El pronunciamiento que esta Sala haga en relación con este tema contribuirá en el desarrollo de la línea doctrinal ahora sostenida en materia de debido proceso.
33. Finalmente, antes de entrar al estudio de fondo, conviene aclarar qué planteamientos no deben formar parte de la revisión por tratarse de temas sobre mera legalidad. En esta categoría caben todos aquellos planteamientos dirigidos a cuestionar la suficiencia y correcta valoración del material probatorio, la determinación del colegiado en el sentido de que no lograron probar refutar las pruebas de cargo, la interpretación de los artículos legales que fueron aplicados a los quejosos, la motivación del acto reclamado, lo fundado o infundado del dicho de los quejosos en el sentido de que el Ministerio Público manipuló pruebas para incriminarlos.
34. El tribunal colegiado ya ha dado una respuesta a estos temas a un nivel de mera legalidad: valoró las pruebas conducentes y llegó a una convicción sobre su pertinencia. Al resolver sobre estos puntos el tribunal colegiado no abordó tema constitucional que exija o amerite el desarrollo por parte de esta Sala. Por ende, tales planteamientos resultan inoperantes de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD**¹⁷.

¹⁷ Tesis 1a./J. 56/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, página 730, de texto: "Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2014

35. Por otro lado, resultan inoperantes los agravios mediante los cuales los quejosos aducen (i) una violación a los principios de defensa adecuada, generada por un posible conflicto de intereses del abogado defensor, (ii) una violación al derecho de puesta a disposición sin demora y (iii) la inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
36. Al hacer una revisión exhaustiva de la demanda de amparo se llega a la conclusión de que estos agravios fueron planteados por primera vez en el recurso de revisión. Es decir, se trata de agravios enteramente novedosos.
37. Una vez que ha quedado establecido lo anterior, procedemos al estudio de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

38. Como ya se adelantaba, la pregunta constitucional que se pone a consideración de esta Sala versa sobre los alcances del debido proceso. Pero, en particular, se exige dilucidar los alcances del derecho de toda persona a no ser juzgada con base en pruebas de origen ilícito por la valoración de una declaración que, se alega, ha sido extraída mediante tortura.
39. Para dar respuesta, en primer lugar retomaremos los grandes ejes de la doctrina de esta Sala sobre el debido proceso y, en segundo lugar, abordaremos esa pregunta de manera individualizada.

A. PARÁMETRO DE REGULARIDAD SOBRE DEBIDO PROCESO.

40. El derecho al debido proceso se encuentra reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal y en varios tratados internacionales a través de sus distintas vertientes, tales como en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.
41. Su contenido no es inmutable ni enteramente identificable en todos sus

de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2014

supuestos de aplicación. El debido proceso, como derecho complejo e instrumental, busca que la libertad y demás derechos de las personas no se vean afectados arbitrariamente ante la ausencia o insuficiencia de un proceso justo en el que se sigan determinados tipos de reglas y principios. Radica, pues, en un principio constitucional informador del Derecho que tiende a asegurar el respeto y protección de una gran variedad de derechos humanos, como puede ser la libertad personal o la propiedad.

42. En diversos precedentes, esta Suprema Corte se ha pronunciado sobre el contenido de este derecho. Entre ellos, por ser de los más recientes, destacan los amparos directos en revisión 3758/2012, 1519/2013 y 1009/2013 y el amparo en revisión 42/2013, resueltos, respectivamente, el veintinueve de mayo, veintiséis de junio y dieciséis de octubre de dos mil trece y el veinticinco de septiembre también del dos mil trece.
43. En dichos asuntos, se señaló que el debido proceso se desdobra en dos vertientes. La primera se refiere a las formalidades esenciales del procedimiento, la cual admite dos perspectivas: desde quien es sujeto pasivo de un procedimiento que puede resultar en un acto privativo y desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho. En su segunda vertiente, el debido proceso se entiende un sentido sustantivo y tiene que ver con la protección de los bienes constitucionalmente protegidos mediante dichas formalidades esenciales del procedimiento: la libertad, propiedad, posesión y otros derechos¹⁸.
44. Entender el debido proceso en su vertiente sustantiva busca que se satisfagan otros derechos humanos a través de una resolución justa del problema planteado ante la autoridad. Es una vía de corrección jurídica que tutela los derechos esenciales de la persona frente al arbitrio del poder público. Por ende, una violación a esta modalidad de derechos se entrelaza con el respeto y protección de otra serie de derechos como pueden ser la libertad, la igualdad o la propiedad.
45. Ahora, por lo que hace a la vertiente adjetiva o formal de este derecho, el debido proceso tiene como finalidad la consecución de un juicio justo y se

¹⁸ Página 23 de la sentencia del amparo en revisión 42/2013.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2014

entiende como la posibilidad que tienen las personas de acceder a la justicia, plantear sus acciones o excepciones, probar los hechos y razones que estimen pertinentes y alegar lo que consideren relevante para la resolución de su causa¹⁹.

46. Adicionalmente, esta Primera Sala ha afirmado que “[e]l derecho de debido proceso contiene un núcleo duro que debe observarse de manera inexcusable en todo el procedimiento jurisdiccional, que se garantiza a través del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”. Lo cual permite que los gobernados ejerzan el derecho a contar con una defensa adecuada previo a que mediante un acto de autoridad se modifique su esfera jurídica en forma definitiva, que puede implicar la privación de la libertad, propiedad, posesiones o derechos”²⁰.
47. Por lo que se ha dicho que “[l]as formalidades esenciales del procedimiento, que constituyen el mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya

¹⁹ Criterio que se ve especialmente reflejado en la tesis 1a./J. 11/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, de rubro y texto: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza”.

²⁰ Página 29 de la sentencia del amparo directo en revisión 1009/2013.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2014

esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, cuyo cumplimiento es una obligación impuesta a las autoridades, se traducen en: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y la existencia de un medio de impugnación”²¹.

48. Esta vertiente del derecho al debido proceso se puede analizar a partir de dos perspectivas. Desde la primera, *“[e]l derecho al debido proceso se ocupa del ciudadano que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción, la cual, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, se le dé el derecho de alegar y ofrecer en pruebas y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas”²².*
49. A través de la segunda perspectiva, el debido proceso puede verse a través *“de quien insta la actividad jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte —estima— depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente, podría tornar a su derecho nugatorio. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, bajo esta perspectiva del derecho al debido proceso es exigible a las autoridades judiciales que diriman los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes una*

²¹ *Idem.*

²² Página 28 de la sentencia del amparo directo en revisión 3758/2013.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2014

*posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones”.*²³

50. Sobre este punto, la Corte Interamericana ha señalado que:

116. En opinión de esta Corte, para que exista ‘debido proceso legal’ es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no autoincriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados. Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional. [...]

118. En este orden de consideraciones, la Corte ha dicho que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales, ‘sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho’ y son ‘condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial’ [citas internas omitidas]²⁴.

51. Lo importante de esta distinción conceptual es que permite ver por qué el debido proceso entrelaza las nociones de proceso justo con otros derechos fundamentales, como lo la defensa adecuada y el acceso a la justicia: un juicio justo “*conlleva garantizar que la realización de este derecho satisfaga sus notas distintivas, de prontitud, completitud, imparcialidad y efectividad, en congruencia con los artículos 17 de la Constitución Federal y 8 y 25 del Convención Americana sobre Derechos Humanos; la relación entre el debido proceso y el derecho a la administración de justicia es una*

²³ *Idem.*

²⁴ Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A, No.16.

*consecuencia de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, a la que se debe atender, en términos del artículo 1 constitucional al momento de interpretar el contenido de estos derechos, pues debe tenerse en cuenta que la determinación sobre el alcance de un contenido de un derecho impacta en el contenido de otro, lo cual tiene un impacto sistemático en ellos, y en las posibilidades de protección coherente de todos ellos*²⁵.

52. Asimismo es necesario destacar algo que es de vital importancia para la resolución de este caso: esta Primera Sala ha afirmado que, tratándose de la aplicación del debido proceso a la materia penal, una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 14, 16, 17, 20, apartado A, fracción IX, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal, conduce a la conclusión de que ninguna persona puede ser juzgada a partir de pruebas cuya obtención se encuentra al margen de las exigencias constitucionales y legales, de tal manera que, todo lo obtenido de manera ilícita debe ser excluido del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad²⁶.

²⁵ *Ibidem*, página 31.

²⁶ **"PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** El proceso penal, entendido lato sensu como uno de los límites naturales al ejercicio del ius puniendi estatal, así como dentro de un contexto de Estado social y democrático de derecho, como una herramienta jurídica institucionalizada para solucionar controversias sociales, se encuentra imbuido de diversas prerrogativas constitucionales, entre ellas, el derecho fundamental al debido proceso, que entre otras aristas jurídicas pugna por la búsqueda legal y el ofrecimiento de pruebas dentro de un proceso. Ahora, si bien es cierto que de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no se advierte una definición expresa ni una regla explícita en torno al derecho fundamental de la prohibición o exclusión de la prueba ilícita, éste se contiene implícitamente en nuestra Carta Magna, derivado de la interpretación sistemática y teleológica de sus artículos: (i) 14, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; (ii) 16, en el que se consagra un principio de legalidad lato sensu; (iii) 17, por cuanto se refiere a que los jueces se conduzcan con imparcialidad; (iv) 20, apartado A, fracción IX, en el que se consagra el derecho a una defensa adecuada en favor de todo inculpado, y (v) 102, apartado A, párrafo segundo, en el que se establece un diverso principio de legalidad específico para la institución del Ministerio Público, durante el desarrollo de su función persecutora de delitos. En ese tenor, los principios constitucionales del debido proceso legal, enmarcados en los diversos derechos fundamentales a la legalidad, la imparcialidad judicial y a una defensa adecuada, resguardan implícitamente el diverso principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, dando lugar a que ningún gobernado pueda ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentre al margen de las exigencias constitucionales y legales; por tanto, todo lo obtenido así debe excluirse del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad. Dicho en otras palabras, aun ante la inexistencia de una regla expresa en el texto constitucional que establezca la "repulsión o expulsión" procesal de la prueba ilícitamente adquirida, hay que reconocer que ésta

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2014

53. Literalmente, esta Sala ha sostenido que *“a partir de los principios constitucionales del debido proceso legal, enmarcados en los diversos derechos fundamentales a la legalidad, la imparcialidad judicial y a una defensa adecuada, está implícito el diverso principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, dando lugar a que ningún gobernado pueda ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentre al margen de las exigencias constitucionales y legales. Lo que lleva a que todo lo obtenido así, debe excluirse del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad”*²⁷.
54. Esta regla de exclusión probatoria deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional y de su condición de inviolables. Es decir, se trata de una garantía en favor de toda persona inculpada en todo el proceso y cuyo fundamento deriva del respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho a que las autoridades judiciales se conduzcan con imparcialidad, así como el derecho a una defensa adecuada²⁸.

deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional y de su condición de inviolables. Tesis Aislada CXCV/2013, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 603.

²⁷ Página 29 de la sentencia del amparo directo en revisión 1009/2013. El criterio está contenido en la tesis aislada 1a. CXCV/2013, publicada con el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, libro XXI, junio de 2012, tomo 1, página 603, de rubro: **“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”**.

²⁸ **“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.** Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculgado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculgado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculgado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables. Jurisprudencia 139/2011, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2057.

B. VALORACIÓN DE UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA EXTRAÍDA BAJO ALEGADA TORTURA.

55. Como ya fue sintetizado, en su demanda de amparo, el promovente argumentó que la condena de dos quejosos (***** y *****) estuvo basada en una declaración ministerial rendida por el coacusado de nombre *****, la cual habría sido extraída mediante tortura. Además, según lo alegado, en la declaración preparatoria este testigo se habría retractado de lo dicho en la declaración ministerial precisamente bajo el argumento de que los señalamientos que hizo eran resultado de coacción y tortura.
56. La parte quejosa en la revisión del amparo que nos ocupa consideró que la valoración de esta prueba generaba una violación al artículo 22 constitucional, que prohíbe la comisión de cualquier acto de tortura.
57. El tribunal colegiado consideró que no existían pruebas para acreditar que las declaraciones rendidas por ***** ante el representante social hubiesen sido producto de tortura. Estimó que si bien se habían practicado exámenes médicos en los que se hizo constar que tal coinculpado sí presentó lesiones, no existía dato alguno que demostrara, ni aun indiciariamente, que esas lesiones habían sido objeto de tortura.
58. Adicionalmente, dicho tribunal colegiado consideró que, en atención al principio de inmediatez, las primeras declaraciones debían subsistir porque la persona tiene presente con más claridad lo que percibió a través de sus sentidos y esto disminuye con el transcurso del tiempo. También estimó que el coinculpado, al negar los hechos y retractarse, pretendía obtener un beneficio.
59. Así, el colegiado consideró que la información del coinculpado respecto a la ubicación del quejoso en circunstancias de modo, tiempo y lugar constituía prueba de cargo válida y que, por tanto, fue acertado el que la Sala responsable la colocase dentro del acervo probatorio que sirvió para acreditar la participación del quejoso en el ilícito atribuido.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2014

60. Los recurrentes se inconformaron con este análisis y solicitaron que esta Primera Sala revisara el criterio utilizado del tribunal colegiado.
61. Por las razones que a continuación se desarrollan, esta Sala concluye que, suplidos en su deficiencia, son fundados los agravios hechos valer por los quejosos en relación con este tema.
62. En primer lugar, es necesario precisar que el tribunal colegiado acertadamente partió de la premisa de que el alegato en relación con la tortura del coimputado debía ser analizado por sus propios méritos. Esto es, el tribunal colegiado correctamente asumió que debía analizar si efectivamente habían elementos probatorios que condujeran a excluir alguna prueba ilícita.
63. Haber emprendido este ejercicio de valoración fue correcto porque cuando un quejoso hace valer un alegato de esta naturaleza es claro que, con ello, propone un argumento de derechos humanos, el cual versa sobre el derecho de toda persona a ser juzgada a partir de pruebas de origen lícito.
64. Esta Primera Sala estima que aunque los coimputados no son parte en la relación jurídico-procesal en el juicio de amparo, lo cierto es que la información que aportan tiene impacto en el proceso penal instaurado contra quienes interponen dicho juicio.
65. Tal como esta Sala ha reconocido expresamente en el amparo directo en revisión 6564/2015, pueden darse supuestos específicos en los que se acredite la existencia de declaraciones, datos o información, que si bien no entran en el contexto de la confesión, sí pueden encontrarse vinculados con el proceso penal y deben ser considerados pruebas ilícitas, *“pues no debe descartarse que en razón de la tortura pudiere obtenerse la declaración de algún testigo o coimputado, cuyas deposiciones, si bien no constituyen una confesión, si pueden incidir directamente en la determinación judicial al momento de emitir el fallo que corresponda.”*
66. De acuerdo con dicho precedente, *“además de la confesión, deben excluirse todas las declaraciones, datos o información obtenida con motivo de la tortura. Ello, bajo la idea de que la autoincriminación es tan solo uno*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2014

sus posibles resultados, no una condición necesaria de la misma, circunstancia que debe observarse por el órgano jurisdiccional en el caso concreto, pues de corroborarse uno de esos supuestos cobrará aplicación el criterio existente sobre los efectos expansivos de exclusión de pruebas.”

67. Así mismo, al seguir *“los lineamientos establecidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende, por exclusión, que si dichas declaraciones, datos o información, no entran en el contexto de la confesión para los efectos del proceso penal, de llegar a corroborarse que se encuentran vinculadas con el mismo, entonces, podrían ser consideradas como pruebas ilícitas, pues podrían tratarse de las declaraciones de los testigos o coinculpados, las cuales, como se estableció, pueden incidir en el resultado del proceso.”*
68. De este modo, con base en la lógica de ese precedente, es posible concluir que los alegatos como el del recurrente deben ser atendidos adecuada y exhaustivamente —con una perspectiva construccional y de derechos humanos— dada su estrecha relación con el debido proceso y el derecho a la presunción de inocencia.
69. La decisión de mantener, como prueba de cargo, información que es obtenida con violación de derechos humanos —es decir, prueba ilícita— es en sí misma una violación de derechos humanos. Pero también tiene una relevancia instrumental, pues limita injustificadamente el alcance los derechos constitucionales a la presunción de inocencia y al debido proceso. En general, tal decisión supone una postura interpretativa sobre el contenido de este derecho y sobre las obligaciones que impone a las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.
70. De conformidad con lo establecido por el artículo 1 constitucional, todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, entre las que se encuentran los actos de tortura.
71. A este respecto, la Primera Sala ha señalado que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que exige un análisis cuidadoso,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2014

bajo los estándares nacionales e internacionales, sobre su impacto, y coloca en las autoridades enteradas de su posible ocurrencia obligaciones específicas y de entidad constitucional. Una de estas obligaciones implica la prohibición de valorar, para efecto de configurar prueba alguna, cualquier declaración o confesión obtenida bajo tortura —salvo, claro está, cuando esa declaración se incluye como prueba en el marco del proceso penal instruido contra el torturador—.

72. En esencia, exactamente esto es lo que ordena el artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Artículo 10

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

73. Como se puede observar, esta norma no establece distinción alguna respecto a las consecuencias que deben seguirse en función del sujeto que hace valer la violación. Por el contrario, la Convención es clara en señalar que *ninguna* declaración con estas características puede ser incorporada al proceso.
74. En este sentido, no cabe duda de que los tribunales deben estudiar todo argumento dirigido a evidenciar que la tortura ha sido empleada como medio para la obtención de pruebas que permitan someter a una persona a cualquier tipo de procedimiento penal, como es el caso de la tortura cometida sobre el coimputado para que dirija imputaciones directas en contra del quejoso.
75. La tortura ciertamente genera una afectación a la integridad personal de quien la resiente directamente; pero, en el caso del alegato que hace valer un quejoso sobre tortura de coimputado, lo que realmente importa es considerar que estamos frente a un alegato sobre el derecho a la exclusión de la prueba ilícita (no a su integridad personal directamente).
76. Las pruebas obtenidas por medio de la tortura pueden afectar, de forma incriminatoria, tanto al torturado como a otras personas. Así, la acreditación

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2014

de la tortura implicaría la invalidez de la prueba obtenida ilícitamente.

77. Tal como fue señalado con anterioridad, cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, las pruebas obtenidas mediante la misma deben ser declaradas ilícitas.
78. Esta Primera Sala considera que, ante el alegato de tortura del coimputado, la autoridad judicial que conoce de la causa debe verificar su ocurrencia y evaluar su impacto en el proceso penal instaurado contra el peticionario de amparo.
79. Para clarificar lo anterior, es conveniente articular cuál es el estándar que la autoridad judicial debe observar en todos los casos para la investigación de la tortura del coimputado dentro del proceso penal de un quejoso en un juicio de amparo.
80. En principio, se considera importante recordar que las autoridades estatales tienen el deber de investigar de manera seria, imparcial y efectiva las violaciones a derechos humanos²⁹, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura. Por tanto, si la tortura afecta el derecho fundamental a un debido proceso legal, ante una denuncia de posibles actos de esta naturaleza, la autoridad judicial adquiere la obligación de investigarla. Así, para verificar la existencia de la tortura del coimputado, corresponde a la autoridad judicial la obtención y aseguramiento de toda prueba que pueda servir para acreditar los actos de tortura alegados.
81. Si la autoridad judicial cuenta con elementos suficientes para establecer la existencia de tortura del coimputado, deberá emprender un estudio

²⁹ **“DERECHOS HUMANOS. DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE GARANTIZARLOS, DERIVA EL DEBER DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN SERIA, IMPARCIAL Y EFECTIVA, UNA VEZ QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL HECHO.** De la obligación general de garantía de los derechos humanos deriva la obligación de llevar a cabo una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que las autoridades tengan conocimiento del hecho. El alcance del deber de investigar es parte del deber de garantía de las normas sustantivas violadas con un hecho en particular, como parte del derecho a las garantías y protección judiciales que tienen las víctimas y/o sus familiares de contar con un recurso adecuado y efectivo frente a violaciones de derechos humanos. Estos recursos deben sustanciarse con base en las garantías de debido proceso. Esta Primera Sala destaca que, en el marco de la obligación de garantía, se debe llevar a cabo la investigación de las alegadas violaciones a los derechos humanos con la finalidad de evitar la impunidad y restablecer, en la medida de lo posible, la plenitud de los derechos humanos”. Tesis Aislada CCCXLI/2015, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, viernes 13 de noviembre de 2015 10:06 h.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2014

escrupuloso de los elementos probatorios aportados por éste, que deriven directa o indirectamente de la tortura infligida, únicamente en cuanto sustenten la imputación hacia el quejoso, al tenor de los parámetros constitucionales fijados en las reglas de exclusión de la prueba ilícita. Por el contrario, si la autoridad judicial estima que la evidencia disponible para acreditar razonablemente dichos actos es insuficiente deberá emprender la investigación correspondiente.

82. La investigación sobre la tortura del coimputado, en el proceso penal del quejoso se debe realizar de la misma manera y conforme a las mismas reglas que la autoridad judicial debe observar en todos los casos en los que debe allegarse de pruebas³⁰, o bien, para regularizar correctamente un procedimiento penal, bajo los principios de debido proceso y prueba lícita, así como en defensa de la persona imputada o quejosa en la instancia penal o de amparo. Esto puede significar la obtención de testimoniales, dictámenes, inspecciones y todo tipo de pruebas dentro del marco constitucional.
83. Ahora, en el caso de que una prueba pudiera afectar la esfera personal de alguien que no sea el propio imputado o quejoso, existen mecanismos y protocolos para obtener las pruebas en salvaguarda de sus derechos humanos, pero también bajo el imperativo constitucional de conocer la verdad y de hacer efectivo el derecho de acceder a la justicia.
84. En síntesis, ante el alegato de tortura de un coimputado, la autoridad judicial en conocimiento del proceso penal deberá realizar un análisis oficioso de los elementos disponibles hasta la etapa procesal en que se actúa y

³⁰ Por ejemplo, artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales: Transcurridos los plazos que señala el artículo 147 de este Código o cuando el tribunal considere agotada la instrucción lo determinara así mediante resolución que se notificara personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos.

Se declarará cerrada la instrucción cuando, habiéndose resuelto que tal procedimiento quedó agotado, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, hubiesen transcurrido los plazos que se citan en este artículo o las partes hubieran renunciado a ellos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2014

determinar si son suficientes para establecer la existencia de tortura. En caso contrario, ante la insuficiencia de indicios que le permitan determinar si se cometieron actos de tortura en contra del coimputado, deberá solicitar el desahogo de pruebas para mejor proveer, que le permitan obtener una respuesta respecto de la alegada tortura.

85. Es importante indicar que, para tener por demostrada la tortura del coimputado, se requiere de un estándar atenuado respecto del requerido para su configuración como delito. Es decir, bastan indicios que sostengan razonablemente la existencia de la mencionada afectación a la integridad personal, aun cuando se desconozca la identidad de quienes la cometieron.
86. Así, si la tortura del coimputado fuera demostrada, se debe excluir todo medio de convicción que haya sido obtenido directamente de la misma o que derive de ésta, lo cual comprende declaraciones, confesiones y toda clase de información incriminatoria resultado de éstas, únicamente respecto del proceso seguido al quejoso.
87. Esta determinación coincide con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, en el que resolvió que otorgar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción que afecten a un tercero constituye, a su vez, una infracción al derecho a un juicio justo³¹.
88. Asimismo, la Corte Interamericana ya ha resuelto que el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgar valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción.³²
89. Por ende, si se identifica que la alegada tortura del coimputado no ha sido investigada, es necesario reponer el procedimiento hasta la diligencia inmediata anterior al auto del cierre de instrucción, *únicamente respecto del*

³¹ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C No.220, párrafo 167.

³² Aunque claramente Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura no es un parámetro de regularidad constitucional, es útil mencionar que incluso el legislador federal reconoció la existencia del derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas mediante tortura, pues en su artículo 8º se señala que “ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2014

petionario de amparo, para que la omisión sea subsanada y para que se defina la situación jurídica del mismo a partir de la consideración de tal circunstancia.

90. Ahora, si una vez efectuada la investigación, se concluye que la aducida tortura del coimputado sí existió, la autoridad a cargo de resolver la situación jurídica del quejoso queda obligada a emprender un estudio escrupuloso de los elementos que sustentan la imputación en su contra, al tenor de los parámetros constitucionales fijados en las reglas de exclusión de la prueba ilícita.
91. Una vez que ha quedado claro por qué fue correcto que el tribunal colegiado decidiera emprender el análisis relativo, es necesario ver si su análisis se ajusta con los estándares que esta Sala ha articulado en relación con el análisis que un argumento sobre tortura amerita.

92. Retomando el caso concreto y el análisis hecho por el tribunal colegiado, consideramos que su sentencia incurre en dos problemas: el primero versa sobre el criterio que, a su juicio, permite evaluar un alegato de tortura y las condiciones necesarias para activar la obligación de practicar el Protocolo de Estambul. El segundo problema versa sobre la interpretación y alcance del principio de inmediatez.
93. A juicio del colegiado, si bien se habían practicado exámenes médicos en los que se hizo constar que el coimputado ***** presentó lesiones, no existía dato alguno que demostrara, ni aun indiciariamente, que esas lesiones fueron objeto de tortura. Así mismo, consideró que, en contra de lo argumentado por los quejosos, en la causa existía una ampliación de dictamen (practicado por una perita) en la que advertía que si bien el coimputado presentaba lesiones, esto se *podía* deber a una caída y que no se ajustaban a las lesiones producidas por la tortura según el Protocolo de Estambul.
94. El problema con estas afirmaciones es que parten sobre una premisa errónea acerca de cómo debe ser valorada la presencia de lesiones en el

cuerpo de una persona que alega ser víctima de tortura.

95. A juicio de esta Sala, las autoridades judiciales no pueden valorar de forma dogmática la información rendida en dictámenes periciales. Por ejemplo, si —como ocurrió en el caso— un médico o un perito señala que las lesiones en cuestión *podieron* haberse causado con motivo de una caída o de algún otro incidente, de ello no se sigue que necesariamente haya sido así. Lógicamente, de un juicio de probabilidad causal no puede derivarse un juicio sobre necesidad causal.
96. Para estar en aptitud de considerar que la causa más probable de una lesión es un incidente involuntario, se tienen que dar razones y el tribunal debe ponderarlas; debe ser escrupuloso y no dar por sentada la validez de una sola explicación.
97. Tratándose de una violación con una entidad tan considerable como la de la tortura, los juzgadores no pueden asumir que ciertos accidentes involuntarios —una caída o una lesión asociada con la mecánica detención— constituyen una explicación más verosímil que la tortura. No existe ninguna razón para considerar que esa presunción tiene algún fundamento lógico o normativo; es decir, no existe ninguna razón para simplemente asumir que una lesión determinada es lícita.
98. Por el contrario, si quien presenta lesiones es una persona que en su declaración ministerial se ha autoincriminado, que adicionalmente inculpa a otras personas, y posteriormente, ante el juez, se retracta bajo el argumento de que había sido torturado, existe una base razonable para realizar una investigación exhaustiva de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
99. No sería admisible descartar la aplicabilidad del Protocolo de Estambul en función de la magnitud que visiblemente puede atribuirse a una determinada lesión. Un razonamiento así parte de la incorrecta premisa de que la tortura, para ser tal, debe dejar huellas significativas, intensas, obvias o graves. En realidad, la tortura física puede incluso no dejar huella y, por supuesto, si la deja, también puede tener distintas escalas de intensidad; pueden ser desde sutiles hasta muy graves.

100. Así mismo, como se ha reiterado en otros precedentes, la tortura puede también ser meramente psicológica. La identificación de “motivos razonables” conforme al inciso h, del punto 1, del capítulo 1 del Protocolo de Estambul³³, de ningún modo puede ser interpretado de manera restrictiva, esto es, en el sentido de que éstos se identifican solamente cuando se presentan signos visibles de tortura, como lesiones exteriores o huellas físicas.
101. De acuerdo con el Protocolo de Estambul, en el inciso g, del apartado titulado “Métodos de Tortura”³⁴ la distinción entre métodos de tortura física y psicológica es artificial. La lista de métodos de tortura es sumamente amplia y de ningún modo se reduce a actos que necesariamente tengan que dejar una huella apreciable mediante un dictamen sobre el estado físico de la persona.
102. Por ende, resulta claramente inadmisibles considerar que el procedimiento para verificar la existencia de tortura pueda reducirse a la mera constatación de lesiones, huellas, o signos visibles. Las amenazas, las técnicas psicológicas para quebrar a una persona, forzar a alguien hacer algo contra su religión, creencias, lastimar sentidos como la vista, etc., entre otras variantes, son actos de tortura, que merecen tanto reproche y condena como cualquier violación a la integridad física de la persona.
103. Es por ello que —se insiste— la sola observación de la magnitud de las lesiones no puede ser el criterio para aplicar o desaplicar el Protocolo de Estambul. Éste es precisamente la herramienta que permite determinar si las lesiones son o no producidas con motivo de la tortura; es decir, ante la presencia de motivos razonables, el Protocolo se tiene que aplicar.
104. En el caso particular, es posible ver que el tribunal colegiado también aludió

³³ En dicho capítulo se establece:

Obligaciones legales de prevenir la tortura

10. Los instrumentos internacionales citados establecen ciertas obligaciones que los Estados deben respetar para asegurar la protección contra la tortura. Entre ellas figuran las siguientes:

[...]

Asegurar que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, Principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

³⁴ Véase el párrafo 145 del documento.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2014

a lo razonado por una perita adicional, en el sentido de que la información allegada hasta ese momento no era conclusiva; inclusive, ella se refirió a la necesidad de realizar un dictamen médico psicológico especializado. Sin embargo, el tribunal colegiado no derivó ninguna consecuencia normativa de este punto. A juicio de esta Sala, la insuficiencia de información no debe jugar en perjuicio de la parte quejosa. Por el contrario, debe activar la obligación de buscar más información, lo cual puede implicar llamar a expertos capaces de investigar si ha habido tortura.

105. Finalmente, esta Sala también advierte un problema en relación con la manera en que el tribunal colegiado interpretó el principio de inmediatez procesal.
106. Como ya ha sido sintetizado, el órgano colegiado concluyó que las ampliaciones de declaración que rindió el coinculpado (*****) en las que se retractó de las rendidas ante el Ministerio Público, no debían tomarse en cuenta de acuerdo con el principio de inmediatez. A su entender, según este principio, las primeras declaraciones deben ser tomadas en cuenta porque la persona que las formula tiene presente con más claridad lo que percibió a través de los sentidos y porque “el transcurso del tiempo disminuye la evocación como facultad para traer a la memoria hechos pretéritos”.
107. Además, el órgano colegiado consideró lógico que dicho testigo, al también haber sido sometido a proceso, pretendiera beneficiarse con su negativa. Por ello, estimó que debían tomarse en consideración las imputaciones formuladas por ***** ante el Ministerio Público y deben excluirse las posteriores.
108. Esta interpretación sobre el principio de inmediatez procesal resulta contraria al debido proceso, en particular, al principio de contradictorio.
109. Contrario a lo argumentado por el tribunal colegiado, para esta Sala es claro que no sólo es perfectamente válido ponderar y analizar la retractación que un inculcado hace respecto a su confesión ministerial, sino que es incluso obligación del juez dar importancia y valorar esa retractación cuando se plantea que ha habido tortura.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2014

110. Al resolver el amparo directo en revisión 913/2015³⁵, esta Sala sostuvo que el principio de inmediatez de ningún modo debe entenderse en el sentido de que implica una autorización para tomar en cuenta sólo aquello que perjudica al quejoso o para dogmáticamente negar valor probatorio a una declaración, todo bajo el supuesto argumento de que la misma se produjo cuando ya había transcurrido tiempo desde la comisión de los hechos imputados y/o cuando el quejoso ya había contado con tiempo para preparar su defensa.
111. La Sala sostuvo que el principio de inmediatez procesal no puede entenderse como un mecanismo que permita hacer una disección acrítica de momentos procesales útiles e inútiles y que, ultimadamente, permita negar todo valor a lo que una persona declara frente a un juez. Éste actúa como tercero imparcial e independiente durante el proceso penal y de él se espera que, con toda objetividad, sea un especial garante de los derechos de todo inculpado. Si la declaración rendida ante el juez constituye una etapa procesal relevante, es precisamente porque el principio de inmediatez no puede ser entendido como absoluto o inderrotable.
112. Aquello que una persona dice ante un juez debe ser considerado y tomado en cuenta con toda seriedad. Para llegar a la convicción de que ese dicho está debidamente refutado por el resto del material probatorio, se necesita argumentación y motivación. Por ello, el principio de inmediatez procesal de ninguna manera puede entenderse en el sentido de que exime al juzgador de explicar sus convicciones razonadamente.
113. Como lo sostuvo esta Sala al emitir el criterio de rubro “PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO”³⁶, es cierto que principio de inmediatez se basa en la idea de

³⁵Resuelto en la sesión de 28 de octubre de 2015, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por unanimidad de cinco votos. Los Ministros Cossío Díaz y Pardo rebollado, se reservaron el derecho de formulad voto concurrente.

³⁶ Tesis: 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.)Décima Época, registro: 2004760, instancia: Primera Sala, tipo de Tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, materia(s): Penal, página: 1060. Su texto dispone: “PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se lleva a cabo el desahogo de una prueba testimonial, el órgano jurisdiccional debe valorar las características y circunstancias que concurren en cada testigo,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2014

que es posible dar mayor crédito a la primera declaración de una persona, pero de ningún modo debe entenderse como una regla estricta o que no admita solución en contrario, ya que la determinación que debe hacerse en cada caso concreto, depende del análisis que el juzgador realiza de las circunstancias que de forma particular concurren en el asunto.

114. Por tanto, para esta Sala es claro que el tribunal colegiado incurrió en una errónea interpretación del principio de inmediatez procesal, al asumir que la espontaneidad tiene una fiabilidad probatoria indiscutible, lo que es aún más grave cuando se ha alegado tortura y hay una retractación de la confesión ministerial. En otras palabras, el tribunal colegiado erró al abordar el problema de tortura, considerando que una retractación no puede considerarse válida por ser producto del aleccionamiento.
115. Si llevamos la interpretación del órgano colegiado hasta sus últimas consecuencias, prácticamente estaríamos ignorando la obligación de atender, denunciar y castigar cualquier acto de tortura o coacción; todo, al amparo de la injustificada premisa según la cual el único o más importante fin del proceso penal es dificultar la impunidad. Esta posición es contraria al principio de presunción de inocencia, pues todo proceso penal debe asumir que la persona acusada es inocente a menos que el Ministerio Público demuestre lo contrario.

prestando especial atención a la manera en que narra lo que presencié, para así valorar si las manifestaciones son verosímiles. Por lo tanto, en la valoración de los testimonios se deben tomar en consideración las reglas de la lógica en relación con las condiciones en que se produjo la percepción por parte del testigo (factores físicos), así como si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad u otra circunstancia que influyendo en su ánimo lo pueda apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad (factores psicológicos). Dicha valoración no sólo ha de extenderse a tales características o circunstancias, sino que también debe realizarse un ejercicio de confrontación con las declaraciones de otros testigos y, en caso de que no sea la primera declaración del testigo, es importante comparar tales manifestaciones con las que hubiese realizado con anterioridad. Ello es así, pues por regla general se tendrá que dar mayor crédito a la primera declaración de una persona, sin que ello implique una regla estricta o que no admita solución en contrario, ya que la determinación que se haga en el caso en concreto, dependerá del análisis que el juzgador realice de las circunstancias que de forma particular concurren en el asunto, a lo cual se le conoce como principio de inmediatez. El análisis antes señalado deberá realizarse sin importar la categoría en la que se pretenda clasificar al testigo (de cargo, de descargo, presencial, de referencia, etcétera), pues sostener la postura contraria implicaría caer en el absurdo de que la declaración de un testigo se encuentra exenta de un análisis de razonabilidad debido a una categoría asignada por el propio órgano jurisdiccional, lo cual violentaría el marco constitucional, en el sentido de que una determinación de culpabilidad debe partir de forma necesaria e indispensable de una plena convicción del juzgador al respecto.”

Precedente: Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2014

116. Esta Sala considera que el principio de inmediatez procesal no debe entenderse en el sentido de que prohíbe lo que en ocasiones es llamado, con una connotación negativa, como “aleccionamiento”. El derecho a la defensa adecuada y el principio de presunción de inocencia no sólo permiten que la persona sea instruida y asesorada en su defensa jurídica, sino que obligan al Estado a respetar y a garantizar su ejercicio. Entender lo contrario implicaría vaciar el contenido del derecho de todo inculcado a ser técnicamente asesorado.
117. Si aleccionar a una persona significa otorgarle la oportunidad para generar una versión exculpatoria, de acuerdo con la defensa jurídica que su abogado proponga, entonces la persona no sólo goza de la posibilidad de ser aleccionada sino que es su derecho. Y su ejercicio de ningún modo puede traducirse en una consecuencia negativa o permitir una inferencia sobre su culpabilidad. El uso del término “aleccionamiento” como un concepto negativo y el miedo de su utilización, ha perdido toda vigencia en un sistema que, como el nuestro, se decanta por proteger el derecho a la defensa adecuada, al considerarlo una condición sin la cual no es posible hablar de procesos penales legítimos.
118. De acuerdo con las exigencias de un modelo penal de corte democrático, es necesario dejar de temer la posibilidad de que una persona pueda defenderse frente a la acusación penal. Ello no se traduce en impunidad si el Ministerio Público, asumiendo la carga que le corresponde, aporta los medios probatorios idóneos para refutar la versión de defensa del inculcado.
119. Por ello, el tribunal colegiado erró al concluir que el testigo coinculcado solo buscaba su beneficio al retractarse de su dicho. A este razonamiento subyace una presunción de mala fe sobre el uso de la defensa adecuada y de la posibilidad de exigir que los derechos humanos sean garantizados. Por ello, resulta incompatible con la interpretación que esta Sala hace del orden constitucional.
120. Cuando un procesado se retracta de una declaración rendida ante el Ministerio Público, argumentando que fue torturado para emitirla, el principio de presunción de inocencia y la prohibición absoluta de actos de tortura,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2014

tienen una prevalencia indiscutible. No sólo es posible para el juez cuestionar el material probatorio y derrotar la lógica subyacente al principio de inmediatez procesal, sino que es su obligación. No existe valor en la inmediatez si el inculcado emitió la declaración en cuestión con el fin de negociar la posibilidad de que su tormento cesara.

121. Por otro lado, el tribunal colegiado concluyó que una razón para dudar de la existencia de tortura, es que el testigo coimputado había contado con defensor en la declaración ministerial y que en ella había señalado haber recibido un trato cordial por parte de los agentes del Ministerio Público. Esta Sala considera que estas condiciones no son suficientes para demostrar que una persona ha estado libre de coacción.
122. Si los actos de tortura son efectivos, ello probablemente conducirá, en la mayoría de los casos, a que la persona declare en el sentido que se le exige, incluso cuando cuenta con un defensor. Es decir, si la tortura produce la intimidación que la motiva, es claro que resultará difícil que un inculcado se sienta suficientemente seguro como para acusar a la autoridad ante la cual declara. Por esto, tiene importancia no asumir que la inmediatez de las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público tiene un valor procesal indiscutible o incluso preponderante. Por las razones ya explicadas, tal inmediatez tiene un valor realmente atenuado. Ponerlo en duda es posible e incluso, en ciertas ocasiones, constitucionalmente exigible.
123. En conclusión, lo procedente es revocar la resolución recurrida en la materia de la revisión, y devolver los autos al tribunal colegiado de conocimiento a fin de que, a la luz de la doctrina aquí desarrollada, analice nuevamente si existe una violación al debido proceso y si la declaración del coimputado en la que incrimina a los quejosos puede considerarse válida. Para ello, deberá seguir la metodología específica que fue desarrollada en los párrafos anteriores y que determina los pasos que los juzgadores deben seguir para resolver un alegato sobre tortura de coimputado (párrafos 79 a 90 de la presente ejecutoria). Hecho lo anterior, se fallará el caso con plenitud de jurisdicción.

IX. DECISIÓN

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5213/2014

124. Al haber concluido que el tribunal colegiado incurrió en una interpretación sobre el debido proceso que es incompatible con los criterios de esta Sala, debe resolverse en los siguientes términos:

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvase los autos al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.